

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrones de «Yema», «Nieve» y «Fruta», mazapanes y dulces, podrá importarse 52 kilogramos de azúcar.

Se considerarán mermas el 4 por 100 del azúcar importada para la fabricación de turrones, mazapanes y dulces. No existen subproductos.

c) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate denominado «Fórmula número 1», Registro de Sanidad 1.602, podrán importarse: 16,41 kilogramos de leche en polvo 26 por 100; 50,25 kilogramos de azúcar, y 64,80 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y la leche en polvo importados, que no devengarán derechos arancelarios algunos, y pérdidas el 45,97 por 100 del cacao en grano importado, del cual el 18 por 100 tendrán el concepto de mermas y el 27,97 por 100 el de subproductos aprovechables.

d) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate denominado «Fórmula número 2», Registro de Sanidad 1.602, podrán importarse: 56,41 kilogramos de azúcar y 80,41 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar, y como pérdidas el 25,50 por 100 del cacao en grano importado, del cual el 18 por 100 como mermas y el 7,5 por 100 restantes el de subproductos aprovechables.

e) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate «Fórmula número 3», Registro de Sanidad 8.935, podrán importarse: 12,31 kilogramos de leche en polvo 26 por 100; 59,48 kilogramos de azúcar, y 54,27 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y la leche en polvo importados, y pérdidas el 44,73 por 100 del azúcar en grano, del cual el 18 por 100 serán mermas y el 26,73 por 100 el de subproductos aprovechables.

f) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate «Fórmula número 4», Registro de Sanidad 1.506, podrán importarse: 54,38 kilogramos de azúcar y 42,68 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y el 18 por 100 del cacao en grano importado.

g) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate «Fórmula número 5», Registro de Sanidad 3.645, podrán importarse: 63,59 kilogramos de azúcar; 5,13 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 y 45,76 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar y la leche en polvo, y pérdidas el 27,90 por 100 del cacao en grano, del cual el 18 por 100 serán mermas y el 9,90 por 100 de subproductos aprovechables.

h) Por cada 100 kilogramos netos exportados de chocolate «Fórmula número 6», Registro de Sanidad 3.641, podrán importarse: 55,38 kilogramos de azúcar, y 34,15 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,50 por 100 del azúcar y el 18 por 100 del cacao en grano importados.

i) Por cada 100 kilogramos netos exportados de bombones de chocolate, «Fórmula número 1» (11 por 100 de leche en polvo, 66 por 100 de azúcar y 23 por 100 de cacao y manteca de cacao), podrán importarse: 67,69 kilogramos de azúcar; 11,28 kilogramos de leche en polvo 26 por 100, y 42,42 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,50 por 100 del azúcar y la leche en polvo importados, y pérdidas el 45,79 por 100 del cacao en grano, de las cuales el 18 por 100 serán mermas y el 27,79 por 100 de subproductos.

j) Por cada 100 kilogramos netos exportados de bombones de chocolate «Fórmula número 2» (30 por 100 de cacao y pasta de cacao y 70 por 100 de azúcar), podrán importarse: 71,79 kilogramos de azúcar, y 39,91 kilogramos de cacao en grano sin tostar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100 del azúcar, y como pérdidas el 24,82 por 100 del cacao en grano, de las cuales el 18 por 100 como mermas y 6,82 por 100 restante en concepto de subproductos adevuables.

k) Por cada 100 kilogramos netos exportados de bombones de «fondants», «Fórmula número 3» (azúcar 79 por 100, glucosa 10,5, H y foama 0,5, agua 10 por 100), podrán importarse 81,02 kilogramos de azúcar. Se considerarán mermas el 2,5 por 100.

Con independencia de señalar en los documentos de exportación la dosificación real de las materias a importar, la Aduana, en el momento del despacho, procederá a la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central; no obstante el carácter preceptivo marcado para la extracción de muestras, la Dirección General de Aduanas, cuando así lo estime oportuno y a la expresa petición de las oficinas aduaneras, puede autorizar a las mismas para que dicha requisitación tenga el carácter de «muestreo periódico».

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiedas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de re-

posición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se concede a «Calzados Villaplana, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles, crupones suelas y planchas sintéticas para palmillas por exportaciones previamente realizadas de zapatos y sandalias de caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la empresa «Calzados Villaplana, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles, crupones suelas y planchas sintéticas para palmillas por exportaciones previamente realizadas de zapatos y sandalias de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Calzados Villaplana, S. A.», con domicilio en avenida J. Pineda, 20, Petrel (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidos en «box-calf», charoles, pieles porcino terminados para corte y forro, pieles de caprino terminadas después de su curtición, pieles curtidas para forros, crupones suelas para pisos, planchas sintéticas para palmillas, pieles serpiente curtidas y terminadas, pieles de ovinos terminadas para forros, y pieles de caprino agamuzadas (ante), (P.P. AA. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08 y 41.10), empleados en la fabricación de zapatos y sandalias de caballero (P. A. 64.02), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles forros, 20 kilogramos de crupones suelas y 4 planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Se considerarán pérdidas en concepto de subproductos adevuables, el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles forros y crupones suelas pisos y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Por cada 100 kilogramos de pieles de las empleadas en los empeines de las sandalias de caballero, previamente exportadas, podrán importarse 113,63 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza contenidas en los empeines.

Por cada 100 kilogramos de pieles de las empleadas en los forros y plantillas de las sandalias de caballero, previamente exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza contenidas en los forros y plantillas.

Por cada 100 kilogramos de pieles de las empleadas en los pisos de las sandalias de caballero, previamente exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de pieles de la misma clase y naturaleza contenidas en las suelas-piso.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, los pesos netos de piel, con la debida separación de empeines, forros y plantillas y pisos, y a su vez, distinguiendo por clases de pieles empleadas, contenidas en las sandalias, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna declaración a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Se considerarán pérdidas en concepto de subproductos adevuables dada su naturaleza de recortes, por la partida 41.00, el 12 por 100 para las pieles utilizadas en los empeines y el 10 por 100 para las pieles utilizadas en forros y plantillas y en las suelas pisos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga, con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Recuperadora Metalifera, S. A.», para la importación de chatarra de zinc, por exportaciones previas de zinc en polvo y cenizas de zinc.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por «Recuperadora Metalifera, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgada por Decreto 3331/1968, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21 de enero de 1968), Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 21 de enero de 1974, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Recuperadora Metalifera, S. A.», por Decreto 3331/1968, de 28 de diciembre, para la importación de chatarra de zinc procedente de placas de baterías inservibles, por exportaciones previamente realizadas de zinc en polvo y cenizas de zinc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Piara, Productos Selectos del Cerdo», en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevas conservas, permaneciendo invariables los artículos a importar.*

Ilmo. Sr.: La firma «La Piara, Productos Selectos del Cerdo», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 27 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de agosto) y Decreto 1442/1973, de 17 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), para la importación de carne de porcino y vacuno por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas, solicita la ampliación de las mercancías a exportar en el sentido de incluir nuevos tipos de conservas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Piara, Productos Selectos del Cerdo», con domicilio en Barcelona, calle Mallorca, 288, por Orden ministerial de 27 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de agosto) y Decreto 1442/1973, de 17 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio), en el sentido de incluir entre los artículos de exportación nuevos tipos de conservas, permaneciendo inalterables las mercancías a reponer.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de contenido sólido de conserva enlatada, denominada «Cocido madrileño», previamente exportados, podrán importarse 17,233 kilogramos de carne de cerdo y 9,348 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 37,5 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de contenido sólido de conserva enlatada, denominada «Cocido casero», tipo catalán, previamente exportados, podrán importarse 28,401 kilogramos de carne de cerdo y 8,420 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 37,5 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de contenido de pasta, denominada «Paté de jamón» (56 por 100 de carne porcina ahumada), previamente exportados, podrán importarse 86,15 kilogramos de cerdo. Se considerarán mermas el 35 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de contenido de pasta denominada «paté de chorizo» (48 por 100 de carne porcina ahumada), previamente exportados, podrán importarse 73,64 kilogramos de carne de cerdo. Se considerarán mermas el 35 por 100 del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada o verificar dichas importaciones en canales, medios canales troceados con hueso y tocino, en la porción de 2,500 kilogramos de estas últimas por un kilogramos de carne deshuesada o desgrasada, manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.